

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ - ANTIOQUIA
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Muerte Presunta
Demandantes	Luz Adriana y Diego Alejandro Orozco Cifuentes
Presunto Desaparecido	Gonzalo Orozco García
Radicación	05368 31 84 001 2021 00119 00
Auto	020
Tema	Resuelve reposición - concede apelación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 11 de enero de 2022, por medio de cual se rechazó la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del CGP, esto es, no haber subsanado los requisitos en el término concedido en el auto del 29 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

El día 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, los señores LUZ ADRIANA y DIEGO ALEJANDRO OROZCO CIFUENTES, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor GONZALO OROZCO GARCÍA. Una vez estudiado el escrito incoativo esta judicatura advirtió ciertas falencias que impedían admitirlo de forma directa, razón por la cual mediante proveído de fecha 29 de diciembre de 2021, y conforme a los lineamientos propios del artículo 90 del Código General del Proceso, se procedió a INADMITIR la demanda, a fin de que se subsanaran las falencias evidenciadas, situación que debía hacerse dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por Estados, misma que se dio el pasado 30 de diciembre de 2021.

Dentro del término legal concedido a la parte demandante para cumplir los requisitos exigidos, dicho extremo litigioso guardó absoluto silencio, razón por la cual este Juzgado mediante auto del 11-01-2022, procedió a rechazar la demanda conforme al inciso 4° del artículo 90 del CGP, norma que impone dicho deber a la judicatura, ante la no subsanación de los requisitos exigidos en su momento.

Debidamente notificado por Estados el auto que rechazó la demanda, y estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial demandante recurrió en REPOSICIÓN el mismo, bajo los siguientes argumentos:

En síntesis expone el profesional del derecho que repone el auto del 11-01-2022 (que rechazó la demanda) toda vez que frente al auto del 29-12-2021 (auto inadmisorio) no procede recurso alguno. Acto seguido el abogado se refiere frente a cada uno de los requisitos exigidos por este Despacho en el auto inadmisorio, para indicar por qué, a su criterio, no podía exigirse el cumplimiento de los mismos y se proceda entonces a admitir su solicitud.

De forma subsidiaria, presenta recurso de apelación a surtirse ante el superior funcional.

Procede ahora el Juzgado a resolver lo pertinente previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede en contra de los autos que dicte el juez, y debe presentarse con la expresión de las razones que lo sustenten (artículo 318 del CGP), razón por la cual al haberse formulado debidamente por la parte afectada, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el mismo.

Señala el artículo 90 del CGP, en su inciso 3° que el juez, mediante auto no susceptible de recursos podrá declarar inadmisibile la demanda e indica unos supuestos en los cuales procede tal decisión.

Acto seguido y en la misma normativa, señala el inciso 4° que señalados con precisión los defectos de la demanda, el demandante cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarlos, señalando de forma expresa que el incumplimiento a ello, es el rechazo.

Conforme a la normativa trasuntada en precedencia, se tienen dos premisas fundamentales que nos ayudan a resolver el actual recurso, 1) la facultad propia del juez de declarar inadmisibile la demanda, bajo los criterios del artículo 90, y 2) la obligación de la parte demandante de subsanar los mismos, o por lo menos pronunciarse sobre ellos, dentro del término legal consagrado en dicho artículo, so pena de rechazo.

Se hace hincapié en la segunda afirmación, toda vez que procesalmente la parte demandante, tiene la obligación de propender por subsanar las falencias enrostradas por la judicatura dentro del término de cinco (5) días, y si alguna de las exigencias, a criterio del demandante, no es procedente, también debe pronunciarse dentro del mismo lapso, para que el juez conforme a la parte final del inciso 4° del artículo 90 del CGP, decida si admite o rechaza la demanda, sin que le esté permitido al litigante o su apoderado, permanecer silentes frente al auto inadmisorio, pues en tal evento sólo existe un camino para el juez, y es el rechazo de la demanda.

Debe resaltarse que el hecho de que el auto por medio del cual se inadmite una demanda no sea susceptible de recursos, no impide que la parte que no está de acuerdo con uno, varios o todos los requisitos exigidos, se pronuncie frente a los mismos e indique al juez las razones por las cuales no debió hacerse tales exigencias, es más dicho proceder resulta obligatorio,

pues no existe otro momento procesal para hacer dichas precisiones, pues como ya se indicó, si se guarda silencio frente al auto que exige requisitos debe rechazarse la demanda y eso fue lo que efectivamente ocurrió en el *sub judice*.

Conforme a lo anterior, es claro para este Despacho Judicial que en este asunto, no es necesario abordar los argumentos expuestos en el escrito de reposición alusivos a cada punto del auto inadmisorio, pues además de que no es la decisión que se ataca mediante el presente recurso, fulgura diáfano que dichos pronunciamientos debieron hacerse dentro del término con que el profesional del derecho contaba para subsanar la demanda, para que posteriormente el juez procediera a analizar su pertinencia y decidir si admitía o no dicho libelo, caso en el cual, ante un eventual rechazo si procede una reposición con el análisis de las razones de disenso de la parte interesada, y no como en este caso, donde lo ocurrido fue el absoluto silencio de los demandantes frente al auto del 29 de diciembre de 2021 (inadmisorio).

Por lo sucintamente argumentado, considera esta judicatura que no hay lugar a reponer la providencia atacada, de fecha 11 de enero de 2022 que rechazó la demanda de Muerte Presunta por Desaparecimiento, ante el no cumplimiento de los requisitos de inadmisión, conforme al inciso 4° del artículo 90 del CGP. Se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por estar dentro de los autos susceptibles de este recurso al tenor de lo contemplado en el artículo 321 del CGP.

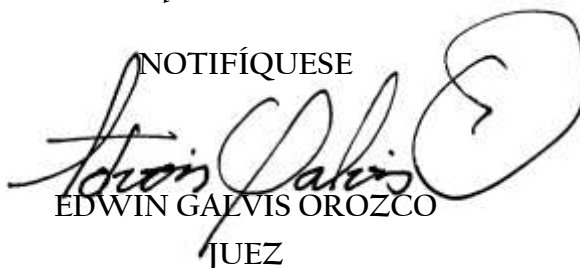
Sin lugar a otras consideraciones adicionales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto recurrido, de fecha 11 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para que el mismo se surta ante el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, el cual debe surtir en el efecto Suspensivo, conforme lo establece el artículo 90 inciso 5° del CGP.

TERCERO: En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 Ibídem, se ordena la remisión de todo el expediente digital, al superior para lo de su competencia. Lo anterior una vez surtido el traslado de que trata el artículo 326 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14a515c40ce9448fe0c4d65abf6585a33ab6c533f68df37cc8bab5b7edebce03
Documento generado en 18/01/2022 11:47:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>